



**SECRETARÍA
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DIRECCIÓN GENERAL
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

31

Exp. 0441/14.

Oficio PROEPA 1094/

0480 /2015.

Asunto: Sobreseimiento



Secretaría de Medio Ambiente
 y Desarrollo Territorial

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de mayo de 2015
 dos mil quince. -----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Cajivhe, S.A. de C.V.**, que tiene como actividad del establecimiento de estación de servicio (Gasolinera) ubicado en Avenida Prolongación Mariano Otero número 1,509 mil quinientos nueve, colonia Fraccionamiento Mariano Otero, en el municipio de Zapopan, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, Reglamento Estatal de Zonificación y Normas Oficiales Mexicanas y Estatales, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0435-N/PI-0669/2014 de 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento de estación de servicio (Gasolinera) ubicado en Avenida Prolongación Mariano Otero número 1,509 mil quinientos nueve, colonia Fraccionamiento Mariano Otero, en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, el cumplimiento a sus obligaciones ambientales estatales. -----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultado anterior, el 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/0669/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y Reglamento Estatal de Zonificación. -----

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. -----

Procuraduría Estatal de
 Protección al Ambiente
 Circunvalación Agustín
 Yáñez #2343, colonia.
 Moderna, C.P. 44130
 Guadalajara, Jalisco. Tel.
 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

32

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, 17 fracción V inciso f, punto 2, 144 fracción X y 185, del Reglamento Estatal de Zonificación, Normas Oficiales Mexicanas, NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2002 dos mil cuatro, 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo. Del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, en este caso resolución administrativa, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide a quien aquí resuelve examinar el fondo del presente procedimiento; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: -----

JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, y derivado del análisis del contenido de la orden DIRN-0435-N/PI-0669/2014 de 10 de Julio de 2014 dos mil catorce, se advierte la inconsistencia entre la fecha de emisión de la orden de inspección antes señalados y la fecha de ejecución de la misma, asentada en el acta DIRN/0669/14 de 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, a foja 01 uno de 07 siete, por tanto, tal circunstancia deja en estado de indefensión al visitado y que requisitos son los que debe cumplir de acuerdo a la etapa del establecimiento construcción de gasolinera que realice, por tanto, no es dable que esta autoridad requiera al visitado en los términos que lo hizo el personal a mi cargo, sin especificar fehacientemente las acciones a ejecutar a fin de regularizarse en materia de residuos. -----

En virtud de lo anterior, quien aquí reside considero inoportuno continuar con el procedimiento administrativo, puesto que la actuación contenida en el acta DIRN/0669/14 de 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, no reúne los requisitos de validez señalados en el artículo 12 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el cual establece: -----

Artículo 12. Son elementos de validez del acto administrativo:

[...]

II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;

[...]

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

[...]

III. Estar debidamente fundado y motivado;

[...]

Así también, el artículo 166, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece: -----

Artículo 166. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad al acto de molestia que se le practicó.

[...]

En ese sentido, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en su artículo 4, incisos b), d) y i), se desprende los siguientes principios generales de derecho administrativo que resultan aplicables al caso concreto: -----

b) **Principio de legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

d) **Principio del debido procedimiento:** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

34

i) **Principio de buena fe:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal

Así las cosas, resulta improcedente iniciar un procedimiento administrativo, afectado desde su origen con errores de fondo, por lo que se configura la imposibilidad material de continuarlo, de conformidad a lo señalado por el artículo 117, en su fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que textualmente dice: -----

Artículo 117. Ponen fin al procedimiento administrativo:

[...]

IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en los artículos 166, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el procedimiento administrativo instaurado en contra de **Olivia Lucano Velázquez**, por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.-----

Segundo. Asimismo, se le hace saber a **Cajivhe, S.A. de C.V.**, que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera coarta las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento del normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente -----

Tercero. Se **DEJA A CONSIDERACION** de la Dirección General la práctica de **UNA NUEVA VISITA** de inspección a **Cajivhe, S.A. de C.V.**, y en caso de así determinarlo procedente, deberán instruir al personal a su cargo a fin de que determinen si el visitado requiere o no de alguna autorización en materia de residuos u atmosfera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de acuerdo al proceso que se realiza en sus instalaciones de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos estatales vigentes.-----



David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
PROEPA

2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco

[Signature]
ERGB/MGAT/nard

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550